

Fecha: 03/02/21 [16:33:45 ART]
De: Areas Protegidas <areasprotegidassalta@gmail.com>
Para: consultapublica410@senasa.gob.ar
Asunto: Consulta pública 410

A quien corresponda:

A través del presente, en el marco de la Consulta Pública 410, desde el Sistema Provincial de Áreas Protegidas de la Provincia de Salta, remitimos opiniones respecto al Proyecto de Disposición "Acciones por rabia pareasiente en áreas protegidas nacionales, provinciales o reservas".

- 1) El texto de la consulta, y el hecho de que no se hace referencia específica a la Administración de Parques Nacionales (APN), no deja claramente establecido si la norma pretende ser de aplicación sólo en los territorios de jurisdicción de la APN o también en áreas protegidas de jurisdicciones provinciales.
- 2) Respecto al artículo 1 de la nueva norma, cabe señalar que en la normativa vigente (resolución 25/05 de SENASA) la obligación de notificación es para todo aquel **que detecte**, en el ganado a su cargo, **signos de Rabia Pareasiente, existencia, sospecha, o resultados de laboratorio positivos**. En la nueva normativa se propone que personal de las áreas protegidas notifique la sola presencia de refugios o colonias de vampiros, sin mediar el antecedente o sospecha de caso de rabia o animales con sintomatología nerviosa que conlleve a la necesidad de aplicación del protocolo.
- 3) En el Artículo 2, la propuesta establece que el tratamiento (sin detallar en qué consiste el mismo) se realizará contemplando la situación del área protegida y "otras variables relevantes para el Programa Nacional de Control de la Rabia Pareasiente", sin mencionar que se contemple las variables relevantes para la autoridad competente del área protegida, ni los efectos que el tratamiento aplicado sobre los vampiros pueda tener sobre otras especies silvestres.
- 4) En los considerandos de la norma propuesta establece que en "**algunas** áreas protegidas es un objetivo principal la protección de las especies y la biodiversidad". Esto es una falacia, ya que la mayoría de las áreas protegidas tienen como finalidad la conservación de la biodiversidad, y por lo tanto la fauna silvestre nativa, que incluye al *Desmodus rotundus*, sus interacciones, y los procesos ecológicos y evolutivos en los que interviene en la naturaleza. En este sentido, se recomienda la consulta de la Ley de Parques Nacionales y las respectivas leyes provinciales de áreas protegidas. Además de contemplar, los instrumentos legales de declaración de cada área, donde se establecen sus objetivos de creación.
- 5) Si una especie de fauna silvestre, en conflicto con el hombre, como el vampiro común, no puede vivir y mantener poblaciones viables dentro de un territorio designado como área protegida, establecida por Ley o decreto y regida tanto por convenios internacionales, leyes nacionales (o provinciales en el caso de las áreas de jurisdicción de las provincias), y Planes de Manejo específicos que regulan la gestión de ese territorio, surge la pregunta de dónde podrá hacerlo. Sin mencionar que muchas de estas normas establecen el Manejo y control del ganado, y no de la fauna silvestre.
- 6) Se debería contemplar que resulta imposible eliminar la rabia llevando a la extinción a la especie nativa de fauna silvestre vector o reservorio, además de indeseable la pérdida de un elemento de la biodiversidad como esta especie. Considerando, además, que existe vacuna para la prevención de esta enfermedad en los animales domésticos, que son la principal fuente de contagio para las personas.
- 7) De este modo, dentro de aquellas áreas protegidas en las que exista presencia de ganado, la intervención y el control debe realizarse sobre los animales domésticos, **lo cual debe incluir la vacunación obligatoria del ganado, dentro de los límites del área protegida**, además de medidas tendientes a su exclusión (exclusión inmediata, disminución progresiva de la carga ganadera, y control de animales "cimarrones" o asilvestrados). Por otro lado, para las áreas de influencia inmediata, área de amortiguamiento, etc., se debe promover el trabajo conjunto entre las autoridades sanitarias y del área protegida para el manejo del ganado, basado en los enfoques "ecosistémico" y de "Una Salud", que incluya principalmente la vacunación como medida preventiva. No se deberían aplicar dentro de áreas protegidas, cuyo objetivo es la conservación de la biodiversidad, los mismos procedimientos que se aplican en territorios destinados a la producción agropecuaria. El objetivo de conservación de las áreas protegidas demanda que se implementen medidas alternativas para el manejo de los conflictos, con la menor intervención y daño posible sobre la fauna.
- 8) Observamos, que no se hace referencia en ningún apartado de la normativa propuesta a las leyes vinculadas a la protección de la fauna y a los parques nacionales y áreas protegidas provinciales. En este sentido, el Art. 124 de la Constitución Nacional establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, y por Ley de Parques Nacionales, la fauna silvestre autóctona, que se encuentren dentro de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, pertenecen al dominio privado de aquel. De este modo, para las acciones sobre la fauna silvestre deben intervenir las provincias o la APN en la toma de decisiones sobre su patrimonio.
- 9) También se debería contemplar la Ley Nacional N°22.421 de conservación de la fauna, que en su artículo 1° declara de interés público la fauna silvestre, y que establece en su Artículo 4° que se ajustarán a las disposiciones de la misma y sus reglamentos (entre otros), la caza, el hostigamiento, la destrucción de nidos y guaridas, tenencia, posesión, tránsito y transformación de la fauna silvestre. Respecto al uso de productos venenosos o tóxicos, que contengan sustancias residuales nocivas, el Artículo 14° establece que antes de autorizar su uso deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre. En concordancia con esta norma la provincia de Salta, en su Ley N°5513, establece su Régimen general de Fauna Silvestre. Por otro lado, la Ley Provincial N°7107 rige todo lo concerniente a las áreas protegidas que integran el Sistema Provincial, que declara de interés público la creación de áreas protegidas, y establece, en su artículo 16°, inc. c, como prohibiciones generales, la introducción de sustancias tóxicas o contaminantes y cualquier actividad susceptible de producir daños o alteraciones innecesarias, además de las restricciones establecidas en la misma ley de acuerdo a la categoría y zonificación del Área protegida y en su Plan Integral de Manejo y Desarrollo. Finalmente. Además, en el Art. 36. establece que "Todo organismo de la administración pública se abstendrá de ejecutar o dictar actos que afecten o alteren las condiciones preestablecidas en las áreas protegidas".

Finalmente, proponemos que se considere generar instancias participativas, interjurisdiccionales e interinstitucionales a nivel federal, para la discusión y el tratamiento de estas temáticas, en procura de una mejora de los procedimientos que contribuyan a garantizar el cumplimiento de la legislación de nuestro país, así como los tratados, acuerdo y estándares internacionales tanto en materia de sanidad animal, salud pública y conservación de la biodiversidad y cuidado del ambiente, con un abordaje de estas problemáticas basado en el enfoque de "Una Salud".

Cordialmente.

Lic. Yanina Bonduri

Jefa de Subprograma Gestión Técnica de Áreas Protegidas

Programa SiPAP

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta